

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000516/2019

SENTENCIA N° 75/21

En la Ciudad de Valencia, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.-

Visto por mí, JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, el presente recurso seguido como Procedimiento Ordinario N.º 516 del año dos mil diecinueve, seguidos a instancia del Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, siendo codemandados el Ayuntamiento de Gandía, el Ayuntamiento de Almoines, defendido por [REDACTED], y el Consorcio para la Gestión de Residuos Valencia V, representado por el Procurador [REDACTED], en impugnación de diligencia de embargo, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, de fecha 16 de septiembre de dos mil diecinueve, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles dictada en el expediente ejecutivo número 2018/17684-EJE para el cobro de distintos recibos.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha quince de enero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo, acordándose su tramitación por los cauces del procedimiento ordinario, así como la reclamación del expediente administrativo, y tras formalizarse demanda en fecha tres de julio de dos mil veinte, en la que, por los hechos y fundamentos que se señalaban, se interesaba se dictara sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo, se declarase la nulidad de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, con condena en costas a la parte demandada.

TERCERO.- Por resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte se tuvo por presentada demanda y se dio traslado a la contraparte para que presentara escrito de contestación a la misma, y en fecha veinticuatro de

agosto de dos mil veinte, por la Letrada de la Diputación Provincial de Valencia, se presentó escrito de contestación a la misma interesando su íntegra desestimación, presentándose escritos de contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Gandía y por el Consorcio Valencia V.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, y tras la admisión de la documental, se formularon escritos de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contra una diligencia de embargo dictada en procedimiento de recaudación en relación a seis liquidaciones tributarias, procedentes una de ellas del Ayuntamiento de Gandía, otras cuatro del Ayuntamiento de Almoines, y una más del Ayuntamiento de Almoines relativa a la tasa de valoración y eliminación de residuos.

Pues bien, como dispone el artículo 170 de la Ley General Tributaria, por remisión del artículo 12 de la Ley de Haciendas Locales, *“contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Así, tal y como consta literalmente en dicho precepto legal, los motivos de oposición admisibles contra las diligencias de embargo son exclusivamente los establecidos por dicho artículo 170.3 de la moderna Ley General Tributaria, de manera que cualquier otro motivo de impugnación de aquellas no es admisible, por disposición legal. En cuanto a la posibilidad de impugnar la diligencia de embargo la jurisprudencia viene manteniendo que la diligencia de embargo ni es confirmación ni reproducción del acto declarativo anterior ni de la providencia de apremio que determina el comienzo de la fase ejecutiva del procedimiento, sino una consecuencia ulterior de los mismos, susceptible de recurso basado en determinadas causas rigurosamente tasadas por la ley. Por tanto únicamente cabe invocar la nulidad de los actos posteriores que integran el procedimiento de ejecución mediante la alegación de vicios intrínsecos a los actos efectivamente combatidos, no de los precedentes, es decir con la impugnación de la diligencia de embargo no puede reabrirse el debate jurídico de actuaciones previas que han adquirido firmeza, con la excepción de los cuatro motivos de impugnación aquí recurridos, ni siquiera la presunta improcedencia de la vía de apremio, ya que dicha discusión debería haberse sostenido y reiterado al recurrir la notificación de la vía de apremio, que no es controvertido que se produjo y se recurrió en reposición, pero sin ampliarse a la resolución desestimatoria expresa de dicho recurso el

presente procedimiento, o sin recurrir el mismo de forma independiente solicitando después, o no, la acumulación de dicho recurso y del presente.

En definitiva, conforme manda la ley, el recurrente debería haber procedido a impugnar las liquidaciones incoadas, motivo por el cual no procedería, ni en el caso de estimarse el presente recurso, entrar a conocer sobre la impugnación realizada en concepto de impuesto sobre el incremento de valor en terrenos de naturaleza urbana, la cual podrá combatirse, únicamente, en caso de anulación, primero, de la diligencia de embargo, y, segundo, de la Providencia de apremio en ulterior procedimiento.

Por ello, el único objeto de esta litis es si, como se denuncia, se ha infringido la legislación en cuanto a la notificación de la Providencia de apremio de que deriva la diligencia de embargo objeto de impugnación en esta litis.

Y dicha Providencia de apremio consta que fue intentada la notificación al sujeto pasivo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con resultado "desconocido", por lo que se procedió a su notificación a través del Boletín Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Se dio así estricto cumplimiento al contenido del artículo 112 de la Ley General Tributaria, que dispone que *"cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado."*

No se ha discutido por la entidad recurrente ni que el intento de notificación se efectuara en domicilio distinto del fiscal, ni tampoco defectos en la publicación edictal, siendo que únicamente se señala que

como el domicilio social estaba en evidente situación de abandono, una actuación prudente y diligente de la Administración tributaria le hubiera obligado a notificarlo en el domicilio del administrador de la entidad mercantil, como así se realizó al notificar la diligencia de embargo. Sin embargo, no se ha demostrado siquiera de forma indiciaria ni dicho estado de evidente abandono, ni tampoco se ha alegado que existiera otro procedimiento en el mismo órgano gestor o recaudador donde constara un domicilio distinto a aquél en que fue intentado infructuosamente y conforme el precepto señalado la notificación realizada. Y, a diferencia del supuesto contemplado en la alegada sentencia 1120/2020, de 18 de junio de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tampoco ha quedado acreditado que la entidad recaudatoria, Diputación Provincial de Valencia, conociera en el año 2017 cuál era el domicilio del administrador de dicha empresa, no pudiéndosele exigir dicha mínima labor de averiguación cuando la actitud pasiva e indolente ha sido producida por el propio obligado tributario al no cambiar el domicilio fiscal conociendo que cualquier notificación en éste practicada resultaría infructuosa.

Por ello, habiéndose respetado la normativa legal en cuanto a la notificación de la Providencia de apremio de la que deriva la diligencia de embargo, y no siendo admisible la discusión sobre la corrección jurídica de dicho inicio de la vía ejecutiva o de las liquidaciones tributarias de que traen causa, al amparo del artículo 170.2 de la Ley General Tributaria, procede desestimar el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, procede la imposición de costas a la demandante, no concurriendo serias dudas fácticas o jurídicas, si bien en aplicación de este último inciso en relación con los criterios orientativos sobre honorarios profesionales, publicados por el Colegio en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce para procedimiento ordinario en recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, se limitan en un máximo de cuatro mil euros a dividir entre cada uno de los codemandados, con adición del importe de la tasa abonada e impuestos que devengue, si hubiere lugar.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] siendo demandados la Diputación de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, siendo codemandados el Ayuntamiento de Gandía, el Ayuntamiento de Almoines, defendido por la Letrada [REDACTED], y el Consorcio para la Gestión de Residuos, representado por el Procurador [REDACTED], en impugnación de la resolución desestimatoria del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, de fecha 16 de septiembre de dos mil diecinueve, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles dictada en el expediente ejecutivo número 2018/17684-EJE diligencia de embargo, que se declara ajustada a derecho, y CONDENO a la entidad demandante al abono de las costas procesales causadas, con un límite de cuatro mil euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.